



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES.

Demandante: HECTOR MANUEL PAEZ HERRERA
Demandado: NORBELLIS YELIDSA BRITO BARROS
Rad: 44-001-31-10-001-2023-00128-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse estructurada la causal novena (9) del Art. 154 del Código Civil “Mutuo Acuerdo”.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la señora NORBELLIS YELISA BRITO BARROS, el quince (15) de Julio de 1995, en la PARROQUIA DE LA DIVINA PASTORA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente el señor HECTOR MANUEL PAEZ HERNANDEZ como cónyuge para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles en contra de la señora NORBELLIS YELIDSA BRITO BARROS.
- 3- Por auto fechado el día quince (15) de Mayo del 2023, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- El demandado fue notificado de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La señora demandada, contesto la demanda en el término oportuno, por medio de apoderado judicial.
- 6- Los señores HECTOR MANUEL PAEZ HERNANDEZ y NORBELLIS YELIDSA BRITO BARROS, en solicitud coadyuvada solicita se dicte sentencia de plano sobre las pretensiones del divorcio, atendiendo que los consortes tienen sociedad conyugal previamente liquidada.

- 7- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio y/o cesación de efectos civiles, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal para solicitar la cesación de efectos civiles en juicio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años, sin que mediara en ellos reconciliación.

Bajo el contexto anterior, le compete al señor demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como, el registro civil de matrimonio del cual se infiere en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, así como el registro civil de nacimiento de los hijos procreados quienes son mayores de edad.

Advierte el despacho que muy a pesar de la causal invocada, sea configurado en este juicio la causal novena (9) “Mutuo Acuerdo”, teniendo como precedente que los cónyuges han presentado solicitud de divorcio mutuo acuerdo, indicando que es su intención se dicte sentencia de plano.

Entonces, así las cosas, la solicitud elevada por los cónyuges, concluye la estructuración de la causal de “MUTUO ACUERDO”; por lo tanto en las condiciones que lo ordena la norma, se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores HECTOR MANUEL PAEZ HERNANDEZ y NORBELLIS YELIDSA BRITO BARROS en la PARROQUIA DE

CESACION DE EFECTOS CIVILES.
RAD:44-001-31-10-001-128-00

LA DIVINA PASTORA el quince (15) de Julio de 1995, registrado en la Notaria Primera de Riohacha, La Guajira, ordenando la inscripción de esta decisión judicial en registro civil de matrimonio No.2283817.

Se abstendrá el despacho de ordenar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada, en virtud a que los señores HECTOR MANUEL PAEZ HERNANDEZ y NORBELLIS BRITO BARROS, mediante escritura pública No. 736 de fecha 06 de Agosto del 2008 suscrita en la Notaria Primera de Riohacha, liquidaron la sociedad conyugal existente para la fecha, tal como se observa del documento obrante en el plenario.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles que celebraron los señores HECTOR MANUEL PAEZ HERNANDEZ y NORBELLIS YELIDSA BRITO BARROS, de condiciones personales y civiles establecidas en autos, el día quince (15) de Julio de 1995 en la Parroquia Divina Pastora y registrado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 2283817 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el despacho de decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, como quiera que por escritura pública No. 736 de fecha 06 de Agosto del 2008 suscrita en la Notaria Primera de Riohacha, la misma fue liquidada por acuerdo de los señores HECTOR MANUEL PAEZ HERNANDEZ y NORBELLIS YELIDSA BRITO BARROS.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan.

CUARTO: La presente sentencia es primera copia

QUINTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito